



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0061-00, instaurada por DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS actuando en nombre propio en contra de la CONSTRUCTORA FENIX SA.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 21 de abril de 2021 presentó derecho de petición ante la CONSTRUCTORA FENIX SA, en el cual solicitó: *"1. De manera respetuosa solicitamos el reembolso inmediato del dinero recaudado por la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S. A NIT. 800.222.937-0, sobre la oferta comercial en la cual aceptamos adquirir de forma exclusiva, el inmueble TORRE 2 APARTAMENTO No. 905, que hará parte del proyecto de matrícula inmobiliaria No. 300-428335 distinguido con la nomenclatura: VÍA GIRÓN – LEBRIJA DIAGONAL 36 NO. 31-118 GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.*

2. De conformidad a la petición anterior, solicitamos respetuosamente se sirvan indicar la fecha en la que la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S. A NIT. 800.222.937-0, nos devolverá el dinero recaudado, la forma de pago de dicho dinero y los descuentos que procedan de conformidad a lo contenido en el contrato.

3. Solicitamos copia del estado de cuenta o documento de similares características, en el cual estén discriminados y relacionados los dineros que hemos pagados a FENIX CONSTRUCCIONES S. A. por concepto de cuotas, abonos, descuentos y demás que correspondan.

4. Respetuosamente solicitamos nos suministren copia íntegra del contrato primigenio, sus correspondientes otrosíes y demás contratos que los suscritos hubieren celebrado con FENIX CONSTRUCCIONES S. A. con relación al inmueble TORRE 2 APARTAMENTO No. 905, que hará parte del proyecto de matrícula inmobiliaria No. 300-428335 distinguido con la nomenclatura: VÍA GIRÓN – LEBRIJA DIAGONAL 36 NO. 31-118 GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

5. Respetuosamente solicitamos que, en el evento de no acceder a alguna, ninguna o todas las peticiones formuladas en presente acápite, se sirvan indicarme de manera clara, concisa y veraz"

Señalo que fundamento la solicitud con base en los siguientes hechos:

"1. Suscribimos Preacuerdo de aceptación de oferta de compraventa de bien inmueble, el cual fue firmado a los 3 días del mes de octubre de 2020 con la señora ADRIANA JISELA SERRANO SUAREZ, mujer mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.361.466 de Bucaramanga, quien obró en nombre y representación de la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S. A NIT. 800.222.937-0, sobre la oferta comercial en la cual aceptamos adquirir de forma exclusiva, el inmueble TORRE 2 APARTAMENTO No. 905, que hará parte del proyecto de matrícula inmobiliaria No. 300-428335 distinguido con la nomenclatura: VÍA GIRÓN – LEBRIJA DIAGONAL 36 NO. 31-118 GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

2. En virtud de la oferta comercial se han efectuados pagos de cuotas mensuales, así como abonos a la obligación a la fecha de radicación del presente escrito de petición.

3. Mediante misiva adiada del 4 de febrero hogaño, allegada mediante correo electrónico de FENIX CONSTRUCCIONES recepciongerencia@fenixconstrucciones.com, se nos participa del Aviso del Proceso Reorganización que Fénix Construcciones S.A el día 29 de octubre del 2021, presentó ante la Superintendencia de Sociedades para una solicitud de admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006 que fuera resuelta de manera favorable a lo solicitado.

4. Se desprende de lo anterior nuestra preocupación, en tanto deviene de los inconvenientes económicos anunciados por FENIX CONSTRUCCIONES S. A, que promovieron el proceso de reorganización informado, el hecho de que no se han iniciado las obras correspondientes al proyecto GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, situación que nos toma por sorpresa en tanto la confianza depositada en la trayectoria de la constructora que sirvió de apoyo a la decisión de invertir en vivienda, se ve hoy truncada por la zozobra devenida de la problemática económica que afronta y que aleja la posibilidad de que se cumpla con el objeto contractual en los términos de la oferta planteada en el negocio en comento.

5. Más allá de la misiva allegada, meramente informativa en lo atiente a las diligencias legales de que es parte, no se cuenta a la fecha con información suficiente en beneficio de la tranquilidad de nosotros como clientes, máxime si tenemos en cuenta que a la fecha y conforme al contrato de oferta comercial FENIX CONSTRUCCIONES S. A sigue recaudando el dinero que se aporta, sin que de su parte se dé inicio a la obra, situación que por lo anunciado en consultas no sucederá en lo sucesivo.

6. Corolario de lo anterior y en virtud de la necesidad que nos asiste de cara al esclarecimiento de los hechos narrados, así como de la salvaguarda del dinero que en virtud del contrato se ha venido aportando a FENIX CONSTRUCCIONES S. A, "

Adujo que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no se había dado respuesta a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS, identificado con la C.C. No. 1.098.631.740 quien actúa en nombre propio con dirección de notificación vía email dirra26@hotmail.com

Entidad Accionada: CONSTRUCTORA FENIX SA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la CONSTRUCTORA FENIX SA. al no haberle dado respuesta oportuna al derecho de petición objeto de tutela.

Expresamente solicita que se ordene a la CONSTRUCTORA FENIX SA., que dé respuesta al derecho de petición elevado el 21 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

CONSTRUCTORA FENIX SA, refirió que no se encuentran prestando un servicio público, ni tiene funciones de autoridad, respecto al accionante, señalo que



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos personales o exigencias contractuales de dinero, ya que el accionante cuenta con la jurisdicción ordinaria para realizar un proceso abreviado de resolución de contrato de promesa de compraventa.

Adujo que el 27 de mayo de 2022 dieron respuesta al derecho de petición al accionante a través del correo electrónico dirra26@hotmail.com, por lo que se configura hecho superado.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

La ejerce el señor DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultado para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante y el accionado tienen su domicilio en Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

Problemas Jurídicos Considerados

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse resuelto la petición elevada por el señor DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS el 21 de abril de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Al respecto, se debe tener en cuenta la Sentencia T-206 de 2018 de la Corte Constitucional, con ponencia del magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, en donde se consagro:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.



9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

Adicionalmente, de manera concreta y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta

² Sentencia T-970 de 2014, T-011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T-692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T-499 de 2014, T-126 de 2015, Sentencia T-011 de 2016.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado” o **(iii)** situación sobreviniente.⁶

El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer**”⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que, en el trámite de la presente acción de tutela, la CONSTRUCTORA FENIX SA., acreditó haber dado respuesta clara y de fondo no solo a la solicitud elevada por el señor DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS sino a todas las inconformidades planteadas a la misma.

En efecto, el accionante solicita información las siguientes peticiones: “1. De manera respetuosa solicitamos el reembolso inmediato del dinero recaudado por la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S. A NIT. 800.222.937-0, sobre la oferta comercial en la cual aceptamos adquirir de forma exclusiva, el inmueble TORRE 2 APARTAMENTO No. 905, que hará parte del proyecto de matrícula inmobiliaria No. 300-428335 distinguido con la nomenclatura: VÍA GIRÓN – LEBRIJA DIAGONAL 36 NO. 31-118 GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.”.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016 y T-086 de 2020



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

2. De conformidad a la petición anterior, solicitamos respetuosamente se sirvan indicar la fecha en la que la sociedad FENIX CONSTRUCCIONES S. A NIT. 800.222.937-0, nos devolverá el dinero recaudado, la forma de pago de dicho dinero y los descuentos que procedan de conformidad a lo contenido en el contrato.

3. Solicitamos copia del estado de cuenta o documento de similares características, en el cual estén discriminados y relacionados los dineros que hemos pagados a FENIX CONSTRUCCIONES S. A. por concepto de cuotas, abonos, descuentos y demás que correspondan.

4. Respetuosamente solicitamos nos suministren copia íntegra del contrato primigenio, sus correspondientes otrosíes y demás contratos que los suscritos hubieren celebrado con FENIX CONSTRUCCIONES S. A. con relación al inmueble TORRE 2 APARTAMENTO No. 905, que hará parte del proyecto de matrícula inmobiliaria No. 300-428335 distinguido con la nomenclatura: VÍA GIRÓN – LEBRIJA DIAGONAL 36 NO. 31-118 GRAN ALICANTE- FASE 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN.

5. Respetuosamente solicitamos que, en el evento de no acceder a alguna, ninguna o todas las peticiones formuladas en presente acápite, se sirvan indicarme de manera clara, concisa y veraz"

Es así que en la respuesta otorgada por la CONSTRUCTORA FENIX SA. el 27 de mayo de 2022 le informaron al señor DIEGO RAFAEL QUINTERO CUADROS respecto de su solicitud, lo siguiente:

Respuesta primera solicitud: Referente a su solicitud de desistimiento del proceso de adquisición del inmueble de la referencia, le indicamos que aceptamos la solicitud, no obstante, los invitamos a reconsiderar dicho pronunciamiento. Ahora bien, sobre la devolución de los dineros invertidos hasta la fecha, les indicamos que FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., en la actualidad no cuenta con la disponibilidad de recursos económicos para efectuar dicha devolución por lo que los invitamos a hacerse parte del proceso de reorganización que se está adelantando ante la Superintendencia de Sociedades. Tal como les ha sido notificado, actualmente Fénix Construcciones S.A se encuentra adelantando un proceso de recuperación económica ante la Superintendencia de Sociedades. El día 29 de octubre del 2021, la compañía presentó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud de admisión al proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006. Esta solicitud tiene como objetivo buscar la continuidad de nuestras operaciones negociales y generar el mayor valor posible a todos nuestros acreedores. Es por ello que, en el caso del proceso de adquisición de los inmuebles optado por usted, en la medida que el proceso de reorganización lo permita, se le estará realizando el pago de las acreencias de conformidad a la graduación y orden de prelación que el proceso vaya indicando. Es preciso tener en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, procedió el 16 de diciembre de 2021 mediante auto No. 2021-01-775941 a admitir a la sociedad Fénix Construcciones S.A al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006. Adjuntamos el auto mencionado y el aviso del proceso de reorganización empresarial enviado por parte nuestra.

Respuesta segunda solicitud: De acuerdo a lo establecido en la respuesta anterior, confirmamos que en la actualidad no es viable para Fenix Construcciones s.a. realizar la devolución de los dineros aportados. Reiteramos que nos encontramos avanzando en el proceso de Reorganización Empresarial, en los términos de la Ley 1116 de 2006, siendo



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

el trámite más reciente la radicación realizada por parte del Promotor del proceso de reorganización Dr. Pedro Mauricio López Mesa del memorial ante la Superintendencia de Sociedades, relacionado con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en su caso particular fue reportada en ACREENCIAS PRENDARIAS - SEGUNDA CLASE ART 2498 Código Civil. Se adjunta memorial aquí mencionado con fecha 5 de abril de 2022.

Respuesta tercera solicitud: Adjuntaron copia del estado de cuenta en el que se discriminan cada uno de los pagos realizados por ustedes a FÉNIX CONSTRUCCIONES S.A., por concepto del apartamento de la referencia.

Respuesta cuarta solicitud: Adjuntaron documento que contiene los siguientes documentos firmados relacionados con el inmueble Torre 2 apartamento 905 de Gran Alicante: copia de la orden de compra firmada entre el Comprador y Fénix construcciones S.A. y preacuerdo de aceptación de oferta de compra venta de bien inmueble.

Respuesta quinta solicitud: Mediante esta comunicación, damos respuesta de fondo, íntegra y oportuna a todas y cada una de las solicitudes planteadas por ustedes. Ahora bien, es necesario reiterar que la Superintendencia de Sociedades, procedió el 16 de diciembre de 2021 mediante auto No. 2021-01-775941 a admitir a la sociedad Fénix Construcciones S.A al proceso de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y por tanto cualquier pago que realicemos debe atender al desarrollo del mencionado proceso ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, resulta claro que, mediante correo electrónico enviado a la dirección dirra26@hotmail.com, se evidencia la entrega de respuesta al derecho de petición al correo aportado por el accionante, esto es, dirra26@hotmail.com, encontrando este despacho que CONSTRUCTORA FENIX SA., procedió a dar contestación a los ítems solicitados en el derecho de petición del día 21 de abril de 2022, anexando todos los documentos, respecto de la petición elevada el 21 de abril de 2022.

De igual manera este despacho el día 27 de mayo de 2022 remitió al correo electrónico del accionante dirra26@hotmail.com copia de la respuesta del derecho de petición elevado el 21 de abril de 2022, junto con sus anexos, encontrando esta juzgadora que la entidad accionada, CONSTRUCTORA FENIX SA, procedió a dar respuesta de fondo, clara y precisa a las peticiones elevadas por el accionante, esto es se evidencia la respuesta a la solicitud elevada por el accionante el 21 de abril de 2022, por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, de igual manera y conforme a lo peticionado si el accionante no se encuentra conforme con la respuesta, es necesario recordar lo mencionado por la Corte Constitucional en cuanto a que *“se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, **sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva**”*, por lo tanto dadas las acciones adelantadas por la entidad accionada para dar solución a su solicitud, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.



Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GÓMEZ
JUEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.